



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:50 HORAS DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/144/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADOS los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación, por consiguiente, se confirma los resultados y la elección del Acta de la Asamblea Municipal del PAN en Ajalpan, Puebla.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable, por estrados electrónicos.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/144/2019.

ACTOR: ARTURO ROMERO GUTIERREZ Y OTROS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE
PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA MUNICIPAL DE
AJALPAN, PUEBLA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2019;
PROMOCION DE VOTO EL DÍA DE, CONTEO Y
RESULTADOS DE LA ASAMBLEA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. ARTURO ROMERO GUTIÉRREZ, LUZ MARÍA MACHUCA FELICIANO, JUAN ZACARÍAS TORRES, VERÓNICA GUTIÉRREZ OROPEZA, NÉSTOR ZACATZIMIRANDA, LETICIA TEHUACANERO FLORES, VÍCTOR HUGO TORRES COETO Y LAURA QUIXTIANO MÁRQUEZ; en su calidad de militantes



del Partido Acción Nacional, en el Estado de Puebla; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 2 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACION DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE PUEBLA, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/085/2019

2.- El día 4 de julio de 2019, se emitió la convocatoria y las normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ajalpan, Puebla.

3.- El día 3 de agosto de 2019, se celebró Asamblea Municipal en Ajalpan, Puebla, en la cual entre otros actos, se llevó a cabo la elección de INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.



4.- El día 8 de agosto de 2019, comparecen los CC. ARTURO ROMERO GUTIÉRREZ, LUZ MARÍA MACHUCA FELICIANO, JUAN ZACARÍAS TORRES, VERÓNICA GUTIÉRREZ OROPEZA, NÉSTOR ZACATZIMIRANDA, LETICIA TEHUACANERO FLORES, VÍCTOR HUGO TORRES COETO Y LAURA QUIXTIANO MÁRQUEZ, a las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

5.- El día 13 de agosto de 2019 la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla remitió su informe de acuerdo a lo establecido en la norma.

6.- El día 26 de agosto de 2019 se le requirió a dicha Comisión que “en un término no mayor a 48 horas, se remitiera ante esta autoridad jurisdiccional intrapartidista las actas de escrutinio y cómputo, así como el paquete electoral de la Asamblea Municipal de Ajalpan, Puebla.

7.- El día 28 de agosto de 2019 la autoridad Responsable cumplió ante estas instancias con el requerimiento solicitado.

8.- El día 28 de agosto de 2019 esta Comisión procedió abrir paquete electoral de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ajalpan, Puebla, mismo que fue remitido por la autoridad responsable en cumplimiento a requerimiento formulado por esta Comisión de Justicia.



De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 14 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/144/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"La Asamblea celebrada el tres de agosto de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas en el municipio de Ajalpan, Puebla; La promoción del voto, realizada por el candidato NESTOR DANIEL MARTÍNEZ RUIZ, el día de la Asamblea; El procedimiento de conteo de votos en la Asamblea de mérito; y Los resultados obtenidos en la Asamblea citada"



TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional, en el Estado de Puebla, la actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard de la 14 sur, número 5919, colonia Jardines de San Manuel, Puebla, Puebla.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.



b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra tramitado en tiempo, tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora se llevó a cabo en fecha 03 de agosto de 2019 y la demanda se presentó el día 8 del mismo mes y año, lo anterior tomando en consideración que solo se contabilizan los días hábiles según lo establecido el artículo 114, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior, por tratarse de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral local y/o federal.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. ARTURO ROMERO GUTIÉRREZ, LUZ MARÍA MACHUCA FELICIANO, JUAN ZACARÍAS TORRES, VERÓNICA GUTIÉRREZ OROPEZA, NÉSTOR ZACATZIMIRANDA, LETICIA TEHUACANERO FLORES, VÍCTOR HUGO TORRES COETO Y LAURA QUIXTIANO MÁRQUEZ, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizó en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor, en los siguientes términos:

1.- En referencia al primer agravio descrito por la parte actora, donde aduce que le causa agravio que la Asamblea haya sido desahoga por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Ajalpan esta autoridad resolutora considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, tomando en consideración que el actuar fue en total apego al marco jurídico intrapartidario, tal y como se describe a continuación:

En el artículo 83 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:



Artículo 83.

Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

(Énfasis añadido)

2.- Respecto al segundo agravio manifestado por la actora en su escrito de impugnación, donde aduce que existió "compra de votos y el reparto de despensas" dicho agravio deviene **INFUNDADO**, ya que la actora no aporta ningún medio de prueba que acredite su dicho, tampoco señala haber asentado las supuestas conductas en algún escrito de incidentes, por tal razón y tomando en consideración el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 15

(...)



2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

De igual forma resulta aplicable el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso f) el cual señala lo siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



(...)

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Así mismo lo establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en su artículo 116, el cual a la letra dice:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y



3.- En referencia al tercer agravio, donde la actora aduce que "No se llevo a cabo el procedimiento de conteo de votos" tal pretensión deviene **INFUNDADA**.

Deviene **INFUNDADA** ya que de acuerdo a lo remitido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla, de las constancias que obran en autos y en referencia al caudal probatorio del presente agravio, esta Comisión de Justicia, no detecta ninguna afectación a la esfera jurídica de la parte actora, en consecuencia, la valoración del presente agravio, debe apegarse en pro de un derecho superior, que es aquel de las personas que emitieron su voto.

Dentro de los esgrimidos por el actor, se observa que alega la indebida valoración de los VOTOS NULOS, ya que del resultado de dicha asamblea municipal fue el siguiente:

Nombre candidato	Total de votos obtenidos a favor.
Néstor Daniel Martínez Ruiz.	66
Arturo Romero Gutiérrez	65
VOTOS NULOS	3
TOTAL	



Diferencia entre el primer y segundo lugar de votos obtenidos.	1
VOTOS NULOS	3

Como se puede apreciar la diferencia entre el primero y segundo lugar es de un (1) voto, y existen tres (3) votos nulos, lo cual es determinante para el resultado de la elección.

Dichos resultados fueron anotados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, que se encuentra integra en el Acta de la Asamblea municipal, tal y como lo informa la autoridad responsable en su informe:

Del acta de escrutinio y cómputo se informa que se encuentra integra en el Acta de la Asamblea municipal que obra en el expediente al rubro indicado, y que la misma se encuentra en el PUNTO 15. INFORME DE RESULTADOS DEL CÓMPUTO Y ESCRUTINIO DE LA VOTACIÓN.

Para el desahogo del punto número 15, una vez obtenido los resultados de la votación de cada una de las elecciones los scrutadores dan cuenta en voz alta de los votos en las siguientes elecciones:

En el inciso C. RESULTADOS DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

De dicha Acta de resultados se observa lo siguiente:



COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
2017



PUEBLA
Comisión Organizadora del Proceso

Se informa a la asamblea municipal el resultado de la contabilidad final y de conformidad a lo establecido en el numeral 65 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del PAN en el municipio. Serán propuestos a consejeros estatales, los que hayan obtenido el mayor número de votos por género de acuerdo al número de propuestas que correspondan, teniendo en el caso particular de esta Asamblea que quién obtuvo la mayoría de votos es la propuesta

NOMBRE DEL CANDIDATO (hombre)

Marco Antonio Ávila Cruz

NOMBRE DEL CANDIDATO (mujer)

Hilda Leticia Sallinas Hernández

NOMBRE DEL CANDIDATO (hombre)

NOMBRE DEL CANDIDATO (mujer)

C. RESULTADOS DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.

NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE

(VOTOS)

Néstor Daniel Martínez Ruiz.

66

NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE

(VOTOS)

Arturo Romero Gómez

65

NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE

(VOTOS)

NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE

(VOTOS)



Como se puede apreciar en dicha acta de resultados no se asentó el número total de votos, el número de votos NULOS, que es lo que el actor pretende hacer valer.

Si bien el ahora actor obtuvo el segundo lugar cabe señalar que respecto de un escrutinio y cómputo de manera total, el actor debió solicitarlo en el momento en que terminó el escrutinio y cómputo de la asamblea municipal y se dio a conocer el resultado, ya que, si bien es cierto que la Convocatoria no tenía previsto un recuento total de votos, también es cierto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la legislación supletoria, más cuando se trata de renovación democrática de órganos de un Partido Político.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no se atendió a la hipótesis prevista en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, precepto que es al tenor siguiente:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]



d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

[...]

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

Por lo que, a criterio de esta Comisión de Justicia, lo conducente es llevar a cabo una **diligencia para mejor proveer**, con la finalidad de analizar los tres votos nulos identificados por la autoridad señalada como responsable y por la demandante, lo cual es necesario, puesto que se encuentra vigente para el caso que ocupa el criterio de determinancia.

La diligencia llevada a cabo por esta autoridad Jurisdiccional fue con la finalidad de verificar la valoración de los votos nulos y pronunciarse al respecto, a efecto de dotar de certeza el resultado arrojado y por tratarse de un supuesto numérico determinante para el resultado, tomando en consideración que la cantidad de votos nulos, es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Por lo tanto a efecto de dotar de mayor certeza y seguridad sobre los resultados de dicha asamblea, se realizó el recuento por parte del Comisionado Instructor y el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, en punto de las 17:00 horas del día 28 de Agosto de la presente anualidad, en la diligencia de mérito, se procedió a abrir el paquete electoral de la



elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ajalpan, Puebla, específicamente a los votos nulos de la elección de presidente del comité municipal de Ajalpan, Puebla, se observó de manera clara que los tres votos nulos estaban bien calificados por parte de la autoridad señalada como responsable.

Cabe destacar que la diligencia antes mencionada, fue en cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Justicia, de la cual se advierte lo siguiente:

Nombre.	Posiciones.	Total de votos obtenidos a favor.
Néstor Daniel Martínez Ruiz.	1	66
Arturo Romero Gutiérrez	2	65

Diferencia entre el primer y segundo lugar de votos obtenidos.	1
VOTOS NULOS	3



En consonancia con lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios, en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

1. *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:*
 - a) *El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.*
 - b) *Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.*
2. *Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recountar los votos.*
3. *No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.*

Ahora bien, una vez que se ha llevado a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Ajalpan, Puebla, y que de las constancias que obran en autos, específicamente el paquete electoral se aprecia de manera clara que **no existe variación en los resultados y advierte que ésta NO trae como consecuencia un cambio del candidato ganador**, lo procedente es confirmar los resultados arrojados en la Asamblea Municipal del PAN en



Ajalpan, Puebla, teniendo como ganador al C. **Néstor Daniel Martínez Ruiz** con **66 votos.**

Ahora bien, tomando en consideración que la finalidad de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral es velar por el derecho al voto en sus dos vertientes, votar y ser votado, lo conducente es apegarse al criterio de jurisprudencia de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros



sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo



en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación, por consiguiente, se confirma los resultados y la elección del Acta de la Asamblea Municipal del PAN en Ajalpan, Puebla,

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable, por estrados electrónicos.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado Ponente

Jovita Mora Flores

Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

